## PODERATORCIAL EDO.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA

## CIRCULARNO.46

CC. A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: PRESIDENTES DE LOS **TRIBUNALES** DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; MAGISTRADOS; SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALA; JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, CIVILES, PENALES, ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE FAMILIA, ESPECIALIZADOS EN ADOLESCENTES, DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO **PENAL** ORAL, **MENORES** Y **MUNICIPALES:** DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE ÁREAS; TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Como es del conocimiento, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero del año en curso, acordó el calendario oficial de labores para esta Institución, señalando tanto los días inhábiles así como los periodos que comprenderían las vacacionales de verano e invierno durante esta anualidad, estableciendo a su vez, las medidas que debían ser adoptadas por los diversos órganos jurisdiccionales para la práctica de las diligencias urgentes, en atención a la materia de su competencia, señalando en su acuerdo PRIMERO, fracción IX, que "En la materia civil, todo el personal gozará de vacaciones durante el primer periodo vacacional, por lo cual no se integrará guardia alguna, Se suspenderán el trámite procesal y los términos judiciales hasta que se reanuden labores oficiales. En los casos urgentes, se procederá conforme a los dispuesto en el artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."; consideraciones que les fueron debidamente comunicadas a través de la circular 1 del año que actualmente transcurre.

Por otra parte, en sesión extraordinaria celebrada el trece de septiembre del hogaño, el Pleno de este cuerpo colegiado acordó la desaparición de los Juzgados Primero de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Acayucan, Coatepec, Cosamaloapan, Jalacingo, Misantla, Papantla y Orizaba, Juzgados Tercero de Primera Instancia de Córdoba, Orizaba, Tuxpan -con residencia en Álamo Temapache, Veracruz-, y el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz; asimismo, se acordó el cambio de competencia y denominación de los juzgados mixtos menores de los distritos judiciales de

Pánuco, Tuxpan, Papantla, Misantla, Acayucan, Cosamaloapan y San Andrés Tuxtla, para convertirse en Juzgados Civiles Menores.

En ese contexto, atendiendo a que en materia familiar pueden surgir cuestiones urgentes, se advierte que en los Distritos judiciales de Acayucan, Coatepec, Cosamaloapan, Jalacingo, Misantla, Orizaba y Papantla, no existe actualmente un recinto judicial especializado en materia familiar, por lo que se carece de personal de guardia que conozca de las diligencias urgentes de ésta índole, y que se encuentran previstas por el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Ahora bien, dado que los lineamientos para la elección del personal de guardia fueron emitidas con anterioridad a la circunstancia descrita, no existe previsión sobre el particular en la circular número 1 antes mencionada, por lo que resulta necesaria la modificación de la citada circular en el punto IX, del acuerdo primero.

En esa tesitura, si bien resulta cierto que la norma aludida contempla la solución para la hipótesis descrita con antelación, -la cual consiste en otorgar competencia provisional al juzgado penal que tiene personal asignado para realizar una guardia-, igualmente cierto resulta que en la especie, ésta no cobra aplicación ya que hace referencia a una configuración administrativa propia de los órganos jurisdiccionales que conocen de material penal bajo el modelo tradicional, los cuales han cesado sus funciones completamente en los Distritos judiciales de Acayucan, Coatepec, Cosamaloapan, Jalacingo, Orizaba y Papantla. Esto es así puesto que el numeral 207, párrafo tercero, de la ley aludida, dispone que para tales casos, sean los secretarios de los juzgados penales -al ser estos servidores públicos quienes se encargan del primer turno del periodo vacacional de mérito-, quienes recibirán y tramitarán las promociones urgentes en materia familiar, mismas que deberán remitir hacia los juzgados competentes, al reanudarse las actividades laborales habituales, por riguroso turno. Sin embargo, dado que el dispositivo invocado hace referencia expresa a la figura del secretario de acuerdos, cuyas funciones y denominación no se encuentran contempladas dentro del catalogo de funcionarios judiciales que componen los juzgados de proceso y procedimiento penal que existen en cada uno de los veintiún distritos judiciales de esta entidad federativa, de conformidad



con los artículos 2, apartado A, fracción VI, 64 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no puede afirmarse que la solución ofrecida por la norma pueda ser implementada para solventar la problemática que implica la ausencia en un mismo distrito judicial tanto de juzgados especializados en materia familiar, así como también la inexistencia de recinto penal que contemple la figura del secretario de acuerdos; máxime que la supletoriedad propuesta tiene su razón no asólo en un criterio de eficiencia administrativa amediante el cual se resolvía baser

CONSEJO DE LA JUDICATURAsólo en un criterio de eficiencia administrativa -mediante el cual se resolvía hacer uso del personal mínimo necesario para atender las diligencias urgentes-, sino principalmente en la facultad que le es conferida a los secretarios de acuerdos cuando están encargados del despacho, de sustituir al juzgador para el efecto de acordar y practicar las diligencias de procedimiento y emitir toda clase de resoluciones, con excepción de las sentencias; atribución que tiene su fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y que permite la rotación del personal de tal forma que el periodo de descanso no se traduzca en una dilación en la solución de las controversias, circunstancia que

participación en la guardia.

En ese sentido, dado que en los distritos judiciales de Acayucan, Coatepec, Cosamaloapan, Jalacingo, Orizaba y Papantla no existen juzgados especializados en lo familiar, o en su defecto, juzgados en materia penal con la figura del Secretario de Acuerdos, con fundamento los artículos 62, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19, fracción XIII, 123, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 9° fracción IV del Reglamento interior del Consejo de la Judicatura, procede acordar que corresponderá realizar la guardia en esos distritos judiciales a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil, por analogía de razón. En consecuencia. dichos tribunales deberán asignar el personal mínimo indispensable para atender las diligencias que se llegaren a presentar en materia familiar, las cuales corresponderán a su índice, en virtud de que dichos órganos jurisdiccionales tienen la competencia sobre esta materia; significando que para aquellos distritos judiciales donde residan más de un juzgado de esta competencia, la guardia respectiva al primer turno del segundo periodo

sería en perjuicio de las partes; lo cual ocurría si el juzgador gozara de las vacaciones durante el periodo habitual de labores, como consecuencia de su

vacacional de invierno corresponderá al Juzgado Segundo de Primera Instancia, continuándose en lo sucesivo de manera alternada y en el orden establecido; asimismo, cada órgano jurisdiccional deberá informar oportunamente a este cuerpo colegiado la relación del personal de guardia que asistirá al secretario de acuerdos durante el primer turno de cada periodo vacacional, para efectos de control. Lo anterior, sin perjuicio de lo contenido en el artículo 208 de la citada Ley Orgánica, que dispone que la interrupción del trámite procesal y los términos judiciales en asuntos civiles, hasta que se reanuden labores.

Por cuanto hace al distrito judicial de Misantla, en virtud de que en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, subsiste el Juzgado Mixto Menor, el cual goza de las características contenidas por el artículo 207, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponderá a dicho recinto judicial tramitar, adicionalmente a aquellas que les sean propias, las promociones urgentes en materia familiar, remitiéndolas al juzgado competente al concluir el período vacacional.

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

